



## M.I. AYUNTAMIENTO DE LOSA DEL OBISPO

C.I.F. P4615100G. Pza. Abadía, nº 1. 46168 Losa del Obispo (Valencia)  
Tel. 962706101 Fax 962706336 [losa@gva.es](mailto:losa@gva.es) <http://www.losadelobispo.es>

### ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA DE ANIMALES

#### TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

##### ARTÍCULO 1. Objeto.

Constituye el objeto de la presente ordenanza el establecimiento de normas para la protección y la regulación específica de la tenencia de animales, tanto los de compañía o convivencia humana, como los utilizados con fines deportivos o lucrativos, haciéndola compatible con la higiene, la salud pública y la seguridad de las personas y bienes, así como garantizar a los animales la adecuada protección y buen trato.

La presente ordenanza, pretende regular la tenencia de animales de compañía, facilitando un espacio común de convivencia ciudadana en el que el legítimo derecho a poseer animales resulte compatible con las condiciones necesarias de seguridad, salubridad y tranquilidad a las que tienen derecho el resto de ciudadanos. En pos de esta finalidad se disponen una serie de medidas de control e intervención administrativa, que incluyen medidas de carácter punitivo, las cuales se consideran totalmente imprescindibles para establecer una situación de mínima normalidad.

##### ARTÍCULO 2. Ámbito de Aplicación.

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Losa del Obispo, y habrá de ser observada y cumplida por cuantas personas, físicas o jurídicas, sean propietarias o simples poseedoras de cualquier clase de animales de compañía, y los utilizados con fines deportivos o lucrativos, a los que se hace referencia, directa o indirectamente, a lo largo de su articulado.

##### ARTÍCULO 3. Normativa

Esta Ordenanza se dicta conforme a lo dispuesto en la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana, sobre protección de los animales de compañía, el Decreto 158/1996, de 13 de agosto, del Gobierno Valenciano, por el que se desarrolló la Ley de Generalitat Valenciana 4/1994, de 8 de julio, sobre Protección de los Animales de Compañía, y la Orden de 25 de septiembre de 1996, de la Consellería de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se regula el sistema de identificación de los animales de compañía, y lo dispuesto en el PGOU de Losa del Obispo.

##### ARTÍCULO 4. Definición.

A los efectos previstos en la presente ordenanza, los animales se agrupan en:

- Animal de compañía: Aquellos que se crían y reproducen con la finalidad de vivir con las personas con fines educativos, lúdicos o sociales, sin ánimo de lucro.
- Animal de explotación: Todo aquel animal que siendo doméstico o silvestre, es mantenido por los humanos con fines lucrativos y/o productivos.
- Animal abandonado: Todo aquel que no siendo silvestre, se encuentra desatendido, no tiene dueño ni dirección y no lleva identificación de procedencia o propiedad, ni está acompañado por persona alguna de cuya conducta se pueda colegir su pertenencia a la misma.
- Animal callejero: Todo aquel que, no siendo silvestre, tiene dueño o domicilio conocido, al que solo vuelve a intervalos para buscar alimento o refugio, pasando el mayor tiempo circulando libremente por la vía pública sin que nadie le acompañe.

- Animal asilvestrado: todo aquel que no siendo silvestre, no tiene dueño ni persona que se interese por él, aunque pudo tenerla en algún momento.

## **ARTÍCULO 5. Registro e Identificación de los Animales de Compañía**

La persona propietaria de animales de compañía está obligada a inscribirlos en el Censo Municipal de Animales de Compañía, creado al efecto, antes de que transcurran tres meses desde el nacimiento del animal o un mes desde su adquisición. Dicho Censo se formará a través de una base de datos, cumplimentando una ficha, que incluirá la información siguiente:

- Sistema de identificación utilizado y código asignado e implantado.
- Zona de aplicación de la identificación en caso de tatuaje convencional.
- Especie, raza y sexo.
- Año de nacimiento del animal.
- Domicilio habitual del animal.
- Otros signos identificadores.
- Nombre, apellidos, DNI del propietario, teléfono y domicilio.
- Nombre, y su firma.
- Fecha en la que se realizó la identificación, y nombre, domicilio y número de colegiado del veterinario actuante.
- Firma del propietario o poseedor.

La utilización de la información contenida en el censo se utilizará en todo caso, con sometimiento a cuanto dispone la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal y el Real Decreto 994/1999 por el que se aprueba el Reglamento de Medidas de Seguridad de los Ficheros Automáticos que contengan datos de carácter personal.

— Los poseedores de perros que lo sean por cualquier título deberán tatuarlos o proveerlos de un sistema de identificación electrónico mediante código identificador conforme a las modalidades que precisa la Orden de 25 de septiembre de 1996, de la Consellería de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se regula el sistema de identificación de los animales de compañía.

— La identificación de los perros deberá realizarse en sus tres primeros meses de vida o en el mes siguiente a su adquisición, en su caso, mediante la comunicación al Registro Supramunicipal de Animales de Compañía de la Comunidad Valenciana de las modificaciones de los datos de su anterior inscripción.

— La implantación del código alfanumérico podrá realizarse mediante el tatuaje de sus caracteres, o también mediante la implantación de un transponder o cápsula portadora de un dispositivo electrónico que contenga el código alfanumérico, según lo establecido en los artículos 3, 4 y 5 de la Orden de 25 de septiembre de 1996, de la Consellería de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se regula el sistema de identificación de los animales de compañía.

## **ARTÍCULO 6. Obligaciones del propietario**

— Con el fin de confeccionar el Censo Municipal de Animales de Compañía, quedan obligados los poseedores de perros a declarar su existencia. Las altas en el Censo de Animales se realizarán por nacimiento o adquisición. Las bajas por muerte o desaparición de los animales serán comunicadas por sus propietarios o poseedores al Censo en el plazo de 10 días a contar desde que se produzcan, acompañando a tal efecto la tarjeta sanitaria del animal con una certificación justificativa de su muerte expedida por el veterinario que lo haya visitado. Los propietarios o poseedores de perros que cambien de domicilio o que transfieran la posesión del animal, lo comunicarán en el plazo de 10 días al Censo.

— El propietario o poseedor de un animal tendrá la obligación de mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias y de obtener la tarjeta sanitaria correspondiente, albergarlos en instalaciones adecuadas y realizará cualquier tratamiento preventivo declarado obligatorio.

— Asimismo, estará obligado a declarar, a la mayor brevedad posible, la existencia de cualquier síntoma que denotara la existencia de una enfermedad contagiosa o transmisible al hombre.

— El poseedor de un animal y subsidiariamente su propietario será responsable de los daños que ocasione, de acuerdo con la legislación aplicable al caso. Los animales que hayan causado lesiones a una persona o a otro animal, deberán ser sometidos a control veterinario oficial en un Centro de Acogida, en cuyas dependencias quedará internado durante catorce días. El propietario de un animal agresor, tendrá la obligación de comunicarlo a los servicios sanitarios en el plazo de veinticuatro horas, al objeto de efectuar el control sanitario del mismo, así como facilitar los datos correspondientes del animal agresor y de la persona agredida por este así como a sus representantes legales o a las autoridades competentes. Transcurridos setenta y dos horas desde la notificación oficial al propietario sin que se haya cumplido lo dispuesto anteriormente, la Autoridad Municipal, adoptará las medidas oportunas e iniciará los trámites procedentes para llevar a efecto el internamiento del animal, así como para exigir las responsabilidades a que hubiere lugar. Los gastos que se originen por la retención y control de los animales serán satisfechos por su propietario.

Si el animal agresor fuera de los llamados abandonados, los Servicios Municipales o las personas agredidas si pudiesen realizarlo, procederán a su captura e internamiento en un Centro de Acogida a los fines indicados.

## **ARTÍCULO 7. Autorizaciones y Prohibiciones.**

Queda prohibida en el suelo urbano la instalación de instalaciones agropecuarias, vaquerías, establos, cuadras, corrales de ganado, perreras y otras industrias de cría de animales, permitiéndose únicamente la cría de animales para autoconsumo, siempre que se cumplan medidas de salubridad, seguridad e higiene necesarias, y no se observen molestias al vecindario. Las instalaciones de criaderos de animales, perreras, palomares, etc., en otras clases de suelos quedará condicionada a la obtención de la preceptiva licencia municipal.

Con carácter general se autoriza la tenencia de animales domésticos en los domicilios particulares, siempre que las circunstancias de alojamiento, en el aspecto higiénico, lo permitan, y que no se produzca ninguna situación de peligro o incomodidad para los vecinos o para otras personas en general, o para el propio animal, que no sean los derivados de su misma naturaleza. El número de animales que puedan alojarse en cada domicilio o inmueble podrá limitarse por la autoridad en virtud de informes técnicos razonados, atendiendo a las características de la vivienda y a la biomasa de los animales alojados. En cualquier caso, cuando se decida, previo informe de los servicios Municipales, que no es tolerable la estancia de animales en una vivienda o local, los dueños de éstos deberán proceder a su desalojo, y si no los hicieran voluntariamente después de ser requeridos para ello, lo harán los servicios municipales a cargo de aquéllos, sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad correspondiente.

La tenencia de animales salvajes, fuera de los parques zoológicos, habrá de ser expresamente autorizada y requerirá el cumplimiento de las condiciones de seguridad e higiene, y la total ausencia de molestias o peligros. Por otra parte, los propietarios del animal deberán estar en posesión de la documentación específica

Los perros destinados a guarda, deberán estar bajo la responsabilidad de sus dueños, en recintos, donde no puedan causar daños a las personas o cosas, debiendo advertirse en lugar visible, la existencia de perro guardián. Los perros guardianes, no

podrán estar permanentemente atados y, cuando lo estén, el medio de sujeción deberá permitirles libertad de movimientos.

Los dueños de hoteles, pensiones, restaurantes, cafeterías y locales comerciales abiertos al público, podrán prohibir, según su criterio, la entrada y permanencia de perros en su establecimiento, previa colocación de un distintivo a la entrada en tal sentido, exceptuando a los perros guía-lazarillo.

Aunque se haya permitido la entrada, será obligatorio que los animales estén debidamente identificados y vayan provistos del correspondiente bozal y sujetos por una cadena, cordón o correa resistente.

Queda prohibida la circulación o permanencia de perros y otros animales en las piscinas públicas durante la temporada de baños.

En virtud del artículo 4 de la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana, sobre protección de los animales de compañía, se prohíbe:

1. El sacrificio de animales sin necesidad o causa justificada. En cualquier caso se realizará por un veterinario, y con un método que garantice la ausencia de sufrimiento para el animal.
2. Maltratar o cometer actos de crueldad contra los animales o someterlos a cualquier práctica que les pueda producir daños o sufrimientos innecesarios o injustificados.
3. Abandonarlos en inmuebles, viviendas, vías públicas, campos, solares o jardines, o provocar en ellos la condición de callejeros.
4. Mantenerlos en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesarios de acuerdo con sus necesidades etológicas, según raza y especie.
5. Practicarles mutilaciones, excepto las realizadas por veterinarios, en casos de necesidad justificada. En ningún caso se considerará causa justificada la estética.
6. No suministrarles la alimentación necesaria para su normal desarrollo.
7. Hacer donación de animales como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.
8. Suministrarles drogas o alimentos o fármacos que contengan sustancias que puedan ocasionarles sufrimientos o trastornos en su desarrollo fisiológico natural o la muerte, excepto los prescritos por veterinarios en caso de necesidad.
9. Venderlos o donarlos para la experimentación a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.
10. Venderlos o donarlos a menores de dieciocho años y a incapacitados sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o custodia.
11. Ejercer su venta ambulante. La cría y comercialización estará amparada por las licencias y permisos correspondientes.
12. La utilización de animales de compañía en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad o maltrato, puedan ocasionarles la muerte, sufrimientos o hacerles objeto de tratamientos antinaturales o vejatorios.
13. Se prohíbe la tenencia de animales en lugares donde no se pueda ejercer la adecuada atención y vigilancia.
14. Se prohíbe la permanencia continuada de perros, gatos y otros animales en las terrazas de los pisos. Las personas propietarias podrán ser denunciadas si los animales molestan continuamente con ladridos, maullidos, etc, durante la noche. Asimismo, será sancionado el propietario que mantenga al animal en dicho recinto cuando las condiciones climatológicas sean extraordinariamente adversas a su naturaleza, o si genera molestias al vecindario por su comportamiento, olores o proliferación de insectos.
15. La puesta en libertad o introducción en el medio natural de ejemplares de cualquier especie exótica que se mantenga como animal de compañía, con la excepción de los contemplados en el Real Decreto 1118/1989, de 15 de

septiembre, que estarán sometidos al régimen de autorización administrativa por la Consejería competente en materia de caza y pesca. A los efectos de esta Ley, se considera fauna exótica aquella cuyo área de distribución natural no incluya parcial o totalmente la Península Ibérica.

16. La asistencia sanitaria a los animales por parte de personas no facultadas, según la legislación vigente.
17. Se prohíbe Incumplir el calendario de vacunaciones y tratamientos obligatorios.
18. Suministrar alimentos de manera habitual a animales asilvestrados, abandonados y callejeros.
19. Se prohíbe la tenencia en lugares donde no se pueda ejercer la adecuada vigilancia y dejarlos al aire libre sin la adecuada protección ante las circunstancias meteorológicas.
20. Queda prohibido llevarlos atados a vehículos en movimiento.
21. Organizar peleas de animales y, en general, animarlos a atacar o lanzarse contra las personas o vehículos de cualquier tipo.
22. Se prohíbe el abandono de cadáveres de cualquier especie animal en la vía pública.
23. La entrada de animales en todo tipo de locales destinados a almacenamiento, fabricación, venta, transporte o manipulación de alimentos, a excepción de los perros guía de invidentes. Los perros guardianes de dichas instalaciones tan solo podrán entrar en las zonas donde estén los alimentos en los casos estrictamente necesarios y acompañados por el personal de seguridad que, a la vez que realiza su trabajo, velará por las condiciones higiénicas de estas zonas.
24. La entrada de animales en locales de espectáculos públicos, deportivos y culturales, exceptuando las situaciones en que, por su especial naturaleza, éstos sean imprescindibles.
25. El acceso de animales a lugares arenosos que se hallen en la vía pública, destinados a usos recreativos.
26. La circulación por la vía pública de aquellos animales que no vayan provistos de identificación censal. Asimismo han de ir acompañados y conducidos mediante cadenas o cordones resistentes, y provistos de bozal si se trata de animales potencialmente peligrosos, bajo la completa responsabilidad en todo caso de la persona propietaria

#### **ARTÍCULO 8. De la Inspección y Vigilancia de los animales de compañía**

Corresponderá a los Ayuntamientos:

- a) Establecer y efectuar un censo de las especies de animales de compañía que coordinado con el registro de ámbito supramunicipal establecido por la Conselleria competente, permita una fácil identificación del animal y de su propietario.
- b) La recogida de animales abandonados, que será objeto de tasa fiscal. El Ayuntamiento concertará dicho servicio con asociaciones de protección y defensa de animales o con otras instituciones privadas autorizadas a tal fin por la Consellería.
- c) Vigilar e inspeccionar los establecimientos de venta, guarda o cría de animales de compañía.

### **TÍTULO II. DEL TRATAMIENTO Y ESPARCIMIENTO DE LOS ANÍMALES DE COMPAÑÍA**

#### **ARTÍCULO 9. Tratamiento sanitario**

Las Consellerías competentes podrán decretar por motivos de Sanidad animal o Salud pública, la vacunación o tratamiento obligatorio de los animales de compañía.

Los veterinarios que, en el ejercicio de su profesión, realicen vacunaciones y/o tratamientos obligatorios, deberán llevar un archivo con la ficha clínica de los animales objeto de su atención. Dicha ficha estará a disposición de la autoridad competente.

La Consellería competente podrá por razón de sanidad animal o salud pública, ordenar el internamiento y/o aislamiento de los animales a los que se les hubiese diagnosticado una enfermedad transmisible, para su tratamiento curativo o su sacrificio si fuera necesario o conveniente. En cualquier caso, este sacrificio se efectuará de forma rápida e indolora y será supervisado por un veterinario. Este será responsable de los métodos utilizados.

Si un animal debe o tiene que ser sacrificado deberán utilizarse métodos que impliquen el mínimo sufrimiento y provoquen una pérdida de consciencia inmediata.

#### **ARTÍCULO 10. Condiciones en el traslado de animales**

Respecto al traslado de los animales:

— Deberán disponer de espacio suficiente cuando sean trasladados de un lugar a otro. El medio de embalaje, así como de transporte, deberán ser concebidos para proteger a los animales de la intemperie y de las diferencias climatológicas, debiendo llevar expresa la indicación de la presencia de animales vivos. Si son agresivos, su traslado se hará con las medidas de seguridad necesarias.

— Durante el transporte y espera, los animales serán observados y dispondrán de agua y alimentación conveniente.

— El habitáculo donde sean transportados deberá mantener buenas condiciones higiénico-sanitarias en consonancia con las necesidades fisiológicas y etológicas de cada especie, debiendo estar debidamente desinfectado y desinsectado.

— La carga y descarga de los animales se realizará de forma adecuada.

— En todo caso, se cumplirá la normativa de la Unión Europea a este respecto y la derivada de los tratados internacionales suscritos por nuestro país aplicables a esta materia.

#### **ARTÍCULO 11. Paseo de animales.**

El propietario o acompañante del animal deberán impedir que éstos depositen sus excrementos en vas públicas, aceras, parques y jardines y, en general, en cualquier lugar dedicado al tránsito de peatones, estando obligado a recoger y retirar los excrementos, teniendo que limpiar incluso la parte de la vía pública que haya podido resultar afectada.

De acuerdo con lo que dispone el apartado anterior, el conductor del animal podrá proceder de la siguiente manera:

a) Recoger las deposiciones de forma higiénica mediante bolsas impermeables.

b) Depositar los excrementos dentro de bolsas impermeables, perfectamente cerradas, en contenedores de residuos urbanos u otros elementos de contención señalados por los servicios municipales. Queda prohibido depositarlas en papeleras públicas y en los desagües de la red de alcantarillado.

El propietario o poseedor de los perros deberá tenerlo en las vías públicas bajo su control en todo momento por medio de una correa o similar para evitar daños o molestias. Los perros peligrosos o agresivos que circulen por dichas vías deberán llevar un bozal puesto.

Si por llevar el animal suelto en la zona de tráfico de vehículos se produce un accidente, la persona propietaria o acompañante del animal serán considerados responsables, tanto si el perjudicado es el animal, como si el daño se produce a un tercero.

### **TÍTULO III. CRIADEROS Y ESTABLECIMIENTOS DE VENTA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA**

#### **ARTÍCULO 12. Criaderos y establecimientos**

Los establecimientos dedicados a la cría o venta de los animales de compañía, deberán cumplir, sin perjuicio de las demás disposiciones que le sean aplicables las siguientes normas:

- a) Deberán ser declarados Núcleos Zoológicos por la Consellería competente.
- b) Deberán tener buenas condiciones higiénico-sanitarias adecuadas a las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales que alberguen.
- c) Dispondrán de comida suficiente y sana, agua, lugares para dormir y contarán con personal capacitado para su cuidado.
- d) Dispondrán de instalaciones adecuadas para evitar el contagio en los casos de enfermedad o para guardar, en su caso, periodos de cuarentena.
- e) Deberán vender los animales desparasitados y libres de toda enfermedad, acreditado con certificado veterinario.

Las Administraciones Públicas local y autonómica, en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán por el cumplimiento de las anteriores normas.

La existencia de un Servicio veterinario dependiente del establecimiento que otorgue certificados de salud para la venta de los animales, no eximirá al vendedor de responsabilidad ante las enfermedades en incubación no detectados en el momento de la venta. A tal efecto, se establecerá un plazo de garantía mínima de quince días por si hubiera lesiones ocultas o enfermedades en incubación.

Se prohíbe la cría y comercialización de animales sin las licencias y permisos correspondientes.

Se prohíbe la venta en calles y lugares no autorizados.

### **ARTÍCULO 13. Establecimientos para el mantenimiento temporal de animales de compañía**

Las residencias, escuelas de adiestramiento y demás instalaciones creadas para el mantenimiento temporal de los animales de compañía, requerirán ser declarados Núcleos Zoológicos, por la Consellería competente, como requisito indispensable para su funcionamiento.

El propietario del animal rellenará, en el momento de la cesión, una ficha con el historial sanitario reciente de cada animal. Esta deberá ser recibida por el representante del centro.

Las residencias de animales de compañía y demás instalaciones de la misma clase, dispondrán de un servicio veterinario encargado de vigilar y controlar el estado físico de los animales y de los tratamientos que reciben.

Será obligación del servicio veterinario del centro, vigilar que los animales se adapten a su nueva situación, que estén alimentados adecuadamente, y no se den circunstancias de riesgo, adoptando las medidas oportunas para evitarles cualquier tipo de daño.

Si un animal cayese enfermo, el centro lo comunicará inmediatamente al propietario o responsable del mismo, quien podrá dar la autorización para un tratamiento veterinario o recogerlo. En caso de enfermedades graves o de no localizar al propietario, se adoptarán las medidas sanitarias pertinentes.

Los titulares de residencias de animales o instalaciones similares tomarán las medidas necesarias para evitar posibles contagios entre los animales allí residentes y el enfermo, así como evitarán molestias a las personas y riesgos para la salud pública.

## **TÍTULO IV. DEL ABANDONO Y CENTROS DE RECOGIDA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA**

### **ARTÍCULO 14. Animales abandonados.**

Se considerará animal abandonado o errante, aquel que no lleve ninguna identificación referente a su origen o acerca de su propietario, ni vaya acompañado de persona alguna. En dicho supuesto, el Ayuntamiento deberá hacerse cargo del animal y retenerlo en un Centro de Acogida de Animales, hasta que sea recuperado, cedido, o si generara un problema de salud o peligro público, finalmente sacrificado.

El plazo de retención de un animal será como mínimo de diez días.

Si el animal lleva identificación se avisará al propietario y este tendrá a partir de este momento, un plazo de 10 días para recuperarlo, abonando previamente los gastos que haya originado su atención y mantenimiento. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario hubiera comparecido el animal se entenderá que ha sido abandonado, y se procederá a su sacrificio, en las condiciones de menor sufrimiento posible, legalmente establecidas.

### **ARTÍCULO 15. Establecimientos para alojamiento de animales recogidos**

Los establecimientos para el alojamiento de los animales recogidos, propiedad de sociedades protectoras, de particulares benefactores o de cualquier otra entidad autorizada a tal efecto, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser declarados núcleos zoológicos.
- b) Dispondrán obligatoriamente de servicio veterinario encargado de la vigilancia del estado físico de los animales residentes y responsable de informar periódicamente al Ayuntamiento y a la Consellería competente de la situación de los animales alojados.

En estas instalaciones deberán tomarse las medidas necesarias para evitar contagios entre los animales residentes y los del entorno.

Los centros de recogida de animales abandonados, una vez transcurrido el plazo legal para recuperarlos, podrán darlos en adopción debidamente desinfectados e identificados. El adoptante determinará si quiere que el animal sea esterilizado previamente

Al margen de razones sanitarias, el sacrificio de los animales se realizará cuando se hubiera intentado sin éxito, su adopción por nuevo poseedor.

El sacrificio, la desinfección, y la identificación se realizará bajo la supervisión de un veterinario. La esterilización en su caso deberá hacerse por un veterinario.

## **TÍTULO V. ASOCIACIONES DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS.**

### **ARTÍCULO 16. Asociaciones de protección y defensa de los animales domésticos.**

Son Asociaciones de Protección y Defensa de los animales de cualquier especie, las asociaciones sin fines de lucro, legalmente constituidas y que tengan por principal finalidad la defensa y protección de los animales.

Las Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales que reúnan los requisitos determinados reglamentariamente, deberán ser inscritas en un registro creado a tal efecto, y se les otorgará el TÍTULO de entidades colaboradoras por la Consellería

correspondiente. Dicha Consellería podrá convenir con estas Asociaciones la realización de actividades encaminadas a la protección y defensa de los animales.

Las Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales podrán instar a la Consellería competente y al Ayuntamiento, en el ámbito de sus respectivas competencias, para que se realicen inspecciones en aquellos casos concretos en que existan indicios de irregularidades en materia de defensa, protección, higiene y salubridad animal.

## **TÍTULO VI. RÉGIMEN SANCIONADOR**

### **ARTÍCULO 17. Infracciones.**

Según lo dispuesto en la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalidad Valenciana, sobre Protección de los Animales de compañía.

Las infracciones se clasificarán en leves, graves y muy graves.

— Serán infracciones leves:

- a) La posesión de perros no censados.
- b) No disponer de los archivos de las fichas clínicas de los animales objeto de vacunación o de tratamiento obligatorio, o que éstos estén incompletos.
- c) El transporte de animales con vulneración de los requisitos establecidos en el artículo 6.
- d) La venta y donación a menores de 18 años o incapacitados sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o custodia.
- e) Cualquier infracción a la presente Ley, que no sea calificada como grave o muy grave.

— Serán infracciones graves:

- a) El mantenimiento de animales de especies peligrosas sin autorización previa.
- b) La donación de animales como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.
- c) El mantenimiento de los animales sin la alimentación o en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesarias de acuerdo con sus necesidades etológicas, según raza y especie.
- d) La no vacunación o la no realización de tratamientos obligatorios a los animales de compañía.
- e) El incumplimiento por parte de los establecimientos para el mantenimiento temporal de animales, cría o venta de los mismos, de cualquiera de los requisitos y condiciones establecidas por la presente Ley.
- f) La filmación de escenas con animales que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento, sin autorización previa del órgano competente de la Comunidad Valenciana.
- g) El incumplimiento de la obligación de identificar a los animales, tal como señala el artículo 11 de la presente Ley.
- h) La reincidencia en una infracción leve.

— Serán infracciones muy graves:

- a) El sacrificio de los animales con sufrimientos físicos o psíquicos, sin necesidad o causa justificada.
- b) Los malos tratos y agresiones físicas o psíquicas a los animales.
- c) El abandono de los animales.
- d) La filmación de escenas que comportan crueldad, maltrato o padecimiento de animales cuando el daño no sea simulado.
- e) La esterilización, la práctica de mutilaciones y de sacrificio de animales sin control veterinario.
- f) La venta ambulante de animales.

g) La cría y comercialización de animales sin las licencias y permisos correspondientes.

h) Suministrarles drogas, fármacos o alimentos que contengan sustancias que puedan ocasionarles sufrimientos, graves trastornos que alteren su desarrollo fisiológico natural o la muerte, excepto las controladas por veterinarios en caso de necesidad.

i) El incumplimiento del artículo 5.

j) La utilización de animales de compañía en espectáculos, peleas, fiestas populares, y otras actividades que indiquen crueldad o maltrato, pudiendo ocasionarles la muerte, sufrimiento o hacerles sujetos de tratos antinaturales o vejatorios, en este supuesto para la imposición de la sanción correspondiente, se estará a lo dispuesto en la ley 2/1991 de 18 de febrero de Espectáculos, Establecimientos Públicos y Actividades Recreativas.

k) La incitación a los animales para acometer contra personas u otros animales, exceptuando los perros de la policía y los de los pastores.

l) La reincidencia en una infracción grave.

m) La asistencia sanitaria a los animales por parte de personas no facultadas a tales efectos por la legislación vigente.

#### **ARTÍCULO 18. Sanciones.**

Los propietarios de animales que por cualquier circunstancia y de una manera frecuente, produzcan molestias al vecindario, sin que tomen las medidas oportunas para evitarlo, serán sancionados con multas entre 30,05 euros y 300.51 euros, y en caso de reincidencia los animales podrán serles confiscados por la autoridad, que darán a los mismos el destino que crea oportuno.

Las infracciones administrativas tipificadas en la presente Ordenanza se sancionarán por la Alcaldía con la siguiente escala:

a) Infracciones leves, con multa de 30,05 euros a 601.01 euros.

b) Infracciones graves, con multa de 601,02 euros a 6.010,12 euros.

c) Infracciones muy graves, con multa de 6.010,13 euros a 18.030,36 euros.

#### **ARTÍCULO 19. Procedimiento Sancionador.**

Para imponer las sanciones previstas en la presente Ley será preciso la incoación e instrucción del correspondiente expediente sancionador, de acuerdo con las regulaciones establecidas en la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana, sobre protección de los animales de compañía, ajustándose a los principios de potestad sancionadora contenidos en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y se tramitará de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta se dará traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.

#### **DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.**

En todo lo no dispuesto en esta Ordenanza se estará a lo establecido en la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana, sobre protección de los animales de compañía, en el Decreto 158/1996, de 13 de agosto, del Gobierno Valenciano, por el que se desarrolló la Ley de Generalitat Valenciana 4/1994, de 8 de julio, sobre Protección de los Animales de Compañía, y en la Orden de 25 de septiembre de 1996, de la Conselleria de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se regula el sistema de identificación de los animales de compañía.

#### **DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.**

El Ayuntamiento podrá establecer la correspondiente ordenanza que regule la imposición de tasas por los servicios municipales relativos a la materia regulado en la presente Ordenanza.

#### **DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.**

La Alcaldía-Presidencia queda facultada para dictar todas las órdenes o instrucciones que resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de esta ordenanza.

#### **DISPOSICIÓN FINAL CUARTA.**

Los poseedores de animales de compañía quedan obligados, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ordenanza, a declarar su existencia, a fin de actualizar el Censo Municipal.

Dicho plazo queda concretado en un máximo de cuatro meses cuando se refiera a perros potencialmente peligrosos.

#### **DISPOSICIÓN FINAL QUINTA.**

El Ayuntamiento programará campañas divulgadoras del contenido de la presente ordenanza y adoptará las medidas que contribuyan a fomentar el respeto a los animales y a difundirlo y promoverlo en la sociedad.

#### **DISPOSICIÓN FINAL SEXTA.**

La presente Ordenanza será objeto de publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, entrando en vigor una vez que haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local.